Gabriela Paiva Hantke
TRIBUNAL ARBITRAL
Mardoqueo Fernández 128, Of.: 1001,
Providencia
E-mail: gabriela@paiva.cl

Sentencia.

Reconecta333.cl

En Santiago a 16 de Abril de 2012, Gabriela Paiva Hantke, juez árbitro arbitrador, designada para resolver la disputa respecto del dominio **Reconecta333.cl** vengo en dictar la presente sentencia con el fin de poner término al juicio arbitral que en mi carácter de árbitro arbitrador, en virtud de la Reglamentación de NIC Chile, he asumido.

Son parte en autos MONICA VIVIANA MERINO GONZALEZ Primer Solicitante Rep. Por Margarita Soto Concha, Abogado, para estos efectos domiciliada en Av. Los Coligues 1550, Vitacura, Santiago; y por la otra ERIC PEARL REP. SARGENT & KRAHN, (SARGENT Y KRAHN PROCURADORES INTERNACIONALES DE PATENTES Y MARCAS LTDA), Segundo Solicitante, para estos efectos con domicilio en Av. Andrés Bello Nº 2711, piso 19, Las Condes, Chile.

VISTOS LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

1. Con fecha 1 de Marzo de 2012, se recibió en mi oficina Oficio Nº 15846 materia solicita arbitraje dominio reconecta333.cl en el cual se me propuso como Juez Arbitro Arbitrador del conflicto ya referido de acuerdo a la Reglamentación de NIC Chile que incluye la designación árbitro y la renuncia de recursos procesales, entre otras reglas que las partes expresamente aceptaron.

2. Que con fecha 06 de Marzo de 2012 mediante carta certificada de acuerdo a la Reglamentación de NIC Chile este árbitro arbitrador declaró aceptar el cargo y notificó a las partes en conflicto por medio de carta certificada y las citó para una audiencia de conciliación y/o fijación de normas del procedimiento para el día 15 de Marzo de 2012, a las 13:00 horas, lo cual consta en autos.

3. Que con fecha 15 de Marzo de 2012 a las 13:10 hrs., se llevó a efecto comparendo decretado en autos, con la asistencia de MONICA VIVIANA MERINO GONZALEZ , Primer Solicitante Rep. Por Margarita Soto Concha, Abogado; y con la inasistencia del Segundo Solicitante ERIC PEARL REP. SARGENT & KRAHN, (SARGENT Y KRAHN PROCURADORES INTERNACIONALES DE PATENTES Y MARCAS LTDA). Al contarse con la sola presencia de una de las partes no se produce acuerdo, por tanto no hubo conciliación. Por lo que se procede a fijar las normas del procedimiento.

4. Que con fecha 26 de Marzo de 2012 dentro de plazo se recibe Escrito de mejor derecho del Primer Solicitante a lo que el día 2 de Abril habiéndose terminado plazo se resuelve: A lo principal: se tiene por presentados descargos. Al Primer Otrosí: por acompañados documentos con citación. Se certifica que vencido el plazo para realizar presentaciones, la parte que es Segundo Solicitante, no presentó demanda de mejor derecho.

5. De acuerdo con el punto N° 3 Fijado en las Normal del Procedimiento, se cita a las partes a oír sentencia.

6. Que en resumen los argumentos esgrimidos por parte del Primer Solicitante son los siguientes:

I. Mi mandante solicito el registro del dominio **RECONECTA333.CL,** con fecha 20 de Octubre del año 2010, presentando solicitud al mimo registro ERIC PEARL, y en la instancia de conciliación en NIC Chile no se logro acuerdo.

II. La contraria se ha opuesto al registro del dominio, argumentando el registro de la marca comercial THE RECONNECTION, registro Nº 883.797, clase 09."Cintas de audio y video, películas, discos, disquetes, discos laser, discos digitales, discos ópticos, cartuchos, casetes, Dvd, cds y CD-ROM pregrabados; grabaciones de sonido, grabaciones de video, grabaciones digitales, grabaciones, ópticas grabaciones electrónicas, grabaciones magnéticas; registros y discos acústicos; reproducción de sonido y/o imágenes; películas y películas sonoras preparada para exhibiciones y/o seminarios; publicación en formato electrónico, alfombrillas de ratón".

III. La solicitud de dominio de mi representada no tiene ninguna solicitud o conexión con los derechos invocados por la contraria, atendido que la palabra THE RECONNECTION, traducida al español significa la re conexión, palabra genérica y de uso general en el idioma español.

IV. Los derechos invocados por la contraria son para productos electrónicos, y el dominio solicitado por mi representada es para difundir la conexión entre las energías del cuerpo y el espíritu como medio de sanación, ciencia que ha sido difundida por diversas personas a nivel mundial y en chile.

V. Por lo tanto la marca invocada, como el dominio solicitado por mi representada pueden coexistir en el mercado sin inducir a error o engaño en el publico, así como en su procedencia empresarial.

VI. Que se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1) Copia de los siguientes sitios de dominios:
   a. www.reconectados.cl,
   b. www.reconectando.cl,
   c. www.reconectar.cl,
   d. www.reconectrase.cl,
   e. www.reconectarte.cl,
   f. www.the-reconnection.cl,
   g. www.thereconnection.cl,
   h. www.reconexion.cl,
   i. www.lareconexionchile.cl,
   j. www.reconexionacional.cl,
   k. www.reconexion333sanacionrecolectiva.cl,
2) Copia del registro de marca THE RECONNECTION, registro N º 883.797

7. Que por parte del Segundo Solicitante no se recibió ningún tipo de argumentos para su mejor derecho.

VISTOS:

1. Que la Reglamentación de NIC Chile, en su artículo 14, señala que será responsabilidad exclusiva de cada solicitante el que su inscripción cumpla con las normas legales vigentes en el territorio de la República y que no vulnere derechos de terceros, y que en autos en virtud de la existencia de un Primer y un Segundo Solicitante compitiendo por un mismo nombre de dominio es necesario determinar cual de ellos posee un mejor derecho al nombre en disputa.

2. Que el Primer Solicitante ha comparecido en autos y dentro de los plazos e instancias procesales adecuadas ha presentado sus argumentos de mejor derecho en autos.

3. Que el Segundo Solicitante habiendo dispuesto de iguales plazos e instancias procesales no ha hecho valer sus derechos ni presentado argumentos ni pruebas de su mejor derecho.

4. Que, en tales circunstancias cabe acoger los argumentos expuestos por el Primer Solicitante y además aplicar el principio First come, first served, en mérito de lo cual,

SE RESUELVE:

Se asigna el dominio RECONECTA333.CL al Primer Solicitante MONICA VIVIANA MERINO GONZALEZ

Notifíquese por carta certificada a las partes y por e-mail bajo firma electrónica a NIC Chile.
Envíese además e-mails para fines informativos a las partes.

Como testigos de haberse dictado la presente resolución firman doña María Aliaga Ortiz, Rut: 14.163.702-9 y doña Cinthia Neira Ledesma; Rut: 17.251.225-9, Ambas de mi mismo domicilio.

GABRIELA PAIVA HANTKE
Juez Arbitro Arbitrador

Testigos.

MARIA ALIAGA ORTIZ
RUT: 14.163.702-9

CINTHIA NEIRA LEDESMA.
RUT: 17.251.225-9